



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**H. Magistrada:**

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUELLO**

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –  
SECCIÓN CUARTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.**

**Acción: ACCIÓN DE TUTELA.**

**Expediente: 11001-03-15-000-2021-04330-00**

**Accionante: EMMA LUCERO NARVÁEZ**

**Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y Otro**

**ALIXON MAYINY RODRÍGUEZ RUANO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.953.122 de Pasto, en calidad de Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, con el presente escrito procedo a dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Mediante apoderado judicial, la señora EMMA LUCERO NARVÁEZ formuló demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E105101 y 66816, por medio de los cuales se resolvió una petición de expedición de copias de documentos, y en consecuencia se declare que entre la demandante y el ICBF hubo vinculación laboral mediante contrato de trabajo del periodo comprendido entre el 28 de enero hasta el 2 de septiembre de 2019, y subsidiariamente solicité se declare que la trabajadora fue retirada de forma unilateral por ese Instituto por lo que debe pagarse indemnización, salarios atrasados y perjuicios morales con ocasión a inclusión en una lista negra.

Del análisis de la demanda, el Despacho concluyó que debía inadmitirse por varias razones, por lo que la demandante, a través de su apoderado, presentó subsanación parcial de la demanda.

De ese modo, el Despacho del examen realizado en su integridad del memorial de subsanación, determinó que el acto administrativo no era demandable, como quiera que el mismo resolvió la petición de copias documentales y la declaratoria

de falta de competencias frente a la emisión de reproducción de algunos documentos requeridos por la peticionaria.

En ese sentido, se recuerda que en el auto de rechazo hoy enjuiciado, de manera textual se consignó:

*“El Juzgado requirió tales documentos porque de la lectura del acto administrativo demandado identificado como “contestación E 105101”<sup>4</sup> se advirtió que corresponde a una respuesta a una petición de documentos, por lo cual el acto administrativo no podría ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*El Juzgado encuentra que en efecto, la petición presentada a la entidad corresponde a una solicitud de documentos, misma que así es titulada por la parte demandante. Se transcribe la petición para mayor ilustración:*

(...)

“(...)

*Solicitud:*

*Con base a la evidencia de los numerales anteriores, solicito los siguientes:*

*Primero: Copia contrato No. 146 Suscrito entre su entidad y la persona jurídica: Fundación para el desarrollo y la renovación social “Renovar” (Nit. 837.000.444 - 3). Segundo: Copia acto administrativo de reconocimiento de contrato de trabajo entre mi persona y su entidad, de conformidad con el art. 101 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Segundo: Copia del acto administrativo de reconocimiento de contrato de trabajo entre mi persona y su entidad, de conformidad con el artículo 101 del Código Sustantivo de Trabajo.*

*Tercero: Copia del certificado de trabajo.*

*Cuarto: Copia certificado de buena conducta*

*Quinto: Copia de reliquidación de prestaciones sociales y desprendibles de pago de cotizaciones a favor del sistema de la seguridad social integral (...)* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

*El ICBF respondió la petición en mención con oficio identificado como “contestación E 105101” de 14 de febrero de 2020, manifestando que le entregaría a la demandante copia de los documentos que tenía en su poder, en particular el contrato de aporte No. 149 de 2019 suscrito con la Fundación para el Desarrollo y la renovación social RENOVAR, pero que frente a los demás requerimientos documentales (copia del certificado de trabajo, reliquidación de prestaciones, desprendibles de pago seguridad social y certificado de buena conducta), la solicitud debía dirigirse a quien fungió como empleador es decir a la Fundación RENOVAR, declarando así su falta de competencia para acceder a estas últimas peticiones:*

(...)

*Nótese que el acto administrativo responde en los mismos términos en que le fue planteada la petición, pues en ningún momento la parte actora le pone de presente al ICBF las pretensiones que persigue ventilar en el proceso judicial.*

*En la petición le solicita al ICBF, entre otros documentos, la “copia del acto administrativo de reconocimiento de contrato de trabajo entre mi persona y su entidad, de conformidad con el artículo 101 del Código Sustantivo de Trabajo” y en la demanda señala como pretensión principal “que se declare que fue vinculada por el ICBF a través del contrato de trabajo para docentes regulado en el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo”. Es evidente, no existe congruencia entre lo pretendido en sede judicial y lo solicitado ante la administración, pues como se observa, su petición administrativa se basa en la existencia del acto administrativo que hace la declaración, solicitando su copia, en cambio, en sede judicial pide que se haga el reconocimiento en mención.*

*En esa medida, el ICBF no tuvo la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la pretensión que hoy se enerva en el proceso ordinario ya que de la lectura del acto administrativo, en ningún momento analiza la situación concreta de la demandante, de su contrato laboral con la Fundación RENOVAR y de la existencia del contrato de trabajo docente del artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Igual argumento se aplica respecto a las pretensiones de la demanda relativas a:*

*“Que se declare que la demandante fue retirada de forma unilateral por parte del ICBF de su cargo como docente”, “el pago de indemnización por terminación unilateral de un contrato para docentes”, “el pago de salarios atrasados” y “el pago de perjuicios morales con ocasión de la inclusión de la demandante en una lista negra”, pues estas no fueron presentadas a la entidad demandada en el escrito de petición de documentos con lo cual, tampoco existe un pronunciamiento de fondo respecto a ellas.*

*Podría afirmarse que el ICBF se refirió a la pretensión principal de la demanda cuando resolvió el recurso de reposición presentado frente al acto administrativo en estudio, (oficio S-66816 obrante a folio 31 y siguientes del PDF 010 “subsanción de demanda” en el expediente digital), pero también es cierto que en dicho pronunciamiento en nada se refiere a las pretensiones relacionadas en el párrafo anterior, además de que tal pronunciamiento es un mero acto de ejecución proferido en cumplimiento de la sentencia de tutela de 18 de mayo hogañó.*

*Finalmente, es pertinente precisar que las pretensiones no cuentan con sustento en los hechos narrados en la demanda, pues se pide el reconocimiento de perjuicios morales con ocasión de la inclusión a la demandante en una lista negra, sin que se haga referencia fáctica alguna que permita establecer la procedencia de tal petición, lo mismo se aplica respecto a la pretensión de pago de salarios atrasados. Estos aspectos fueron advertidos en el auto inadmisorio, a fin de que la parte actora los subsanara, sin que la parte haya realizado corrección alguna, denotándose una falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones.*

Así las cosas, la demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de rechazo, el cual fue inadmitido por el Tribunal Administrativo de Nariño, al evidenciarse que los argumentos del mismo no guardaron relación con el sustento de la providencia recurrida, por lo que esa Corporación no podía analizar las consideraciones expuestas en la misma.

Bajo los antecedentes expuestos, la suscrita funcionaria judicial, en esta oportunidad, reitera los argumentos contenidos en auto del 11 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso No. 2020-00138, pues se insiste en que el acto no es demandable, al haber decidido una petición de reproducción de documentos, entre los cuales, se encontraba copia del

acto de reconocimiento de la relación laboral entre las partes del proceso ordinario, lo cual dista de ser una solicitud de reconocimiento de la relación laboral.

De otra parte, el Despacho considera que la acción de tutela resulta improcedente frente a las actuaciones del Juzgado, como quiera que al no estar de acuerdo con la determinación de rechazo de la demanda, la actora debió formular debidamente recurso de apelación contra ese auto, y si no cumplió con las exigencias que debió observar al momento de atacar la decisión judicial de terminación del proceso, debe acarrear las consecuencias negativas que se generen como consecuencia de ello.

Se precisa que para que la acción de tutela en contra de providencias judiciales sea procedente, entre otros requisitos, deben agotarse todos los recursos procedentes frente a la decisión judicial, lo cual, se insiste no ocurrió en el presente caso, pues por no observar los requisitos en la interposición de la alzada, la misma fue inadmitida por el Superior, por lo que se entiende no interpuesta.

Bajo las breves consideraciones expuestas, solicito se desvincule a este Juzgado del presente trámite de tutela, insistiendo que de ninguna manera se han desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues se insiste que la decisión adoptada por este Despacho, se expidió con observancia de los postulados normativos y jurisprudenciales aplicables al momento de emitir la providencia enjuiciada, teniendo en cuenta los anexos de la demanda allegados por la parte, con base en los cuales se adoptó la decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2020-00138.

Atentamente,

**Firmado Por:**

**Alixon Mayiny Rodriguez Ruano**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73d10cf9c6fc5b6eb60dafac32fb5a6ee84ce0e03522ceb8024d454d4d6333e**

Documento generado en 09/08/2021 03:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**